

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
ACCIONADO:	DRUMMOND LTD
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2018 00027 01
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

AUTO:

Atiende la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ, contra el auto pronunciado en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral seguido por LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ contra DRUMMOND LTD, trámite al que se vinculó como llamado en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., mediante el cual se resolvió la excepción previa de prescripción propuesta por la apoderada judicial de DRUMMOND LTD.

ANTECEDENTES:

LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda contra DRUMMOND LTD, a fin que se declare la existencia del contrato de trabajo celebrado por aquel con la demandada, que la terminación de la relación laboral por parte de la demandada es ineficaz y como consecuencia de ello, se le condene a reintegrar al demandante al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00027-01

puesto de trabajo de acuerdo a las limitaciones físicas que posee, pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento del despido hasta que se produzca el reintegro material al puesto de trabajo, así como pagarle las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones desde el despido hasta que se produzca el reintegro, asimismo peticona se le condene a pagar al demandante la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo consistente en perjuicios morales y lucro cesante, finalmente solicita se condene al demandado por las costas y agencias en derecho.

Surtidas las actuaciones pertinentes, la demandada presentó contestación a la demanda –fls. 115-125-, pronunciándose sobre los hechos que la originaron y las pretensiones que persigue el demandante, proponiendo como excepción previa, entre otras, la de PRESCRPCION que pretende hacer valer en el decurso del trámite procesal, y a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento del medio exceptivo señala que el demandante pretende se declare la ineficacia de la relación laboral que ató a las partes, y su reintegro a las labores que desarrollaba así como la indemnización plena de perjuicios; sin embargo aduce que el contrato de trabajo que unió a las partes se verificó desde el 30 de noviembre de 1999 hasta el 28 de diciembre de 2010, que la demanda fue presentada el 05 de marzo de 2018; con fundamento en ello concluye que el demandante contaba con tres años para reclamar la ineficacia del despido contado desde el momento en que se hizo exigible su derecho que fue desde la fecha de su despido, por lo cual su derecho prescribió en el año 2013, luego todas las pretensiones derivadas como lo son el reintegro, indemnizaciones, reclamo de salarios, prestaciones legales y extralegales y/o reliquidación de las mismas se encuentran cobijadas por el fenómeno de la prescripción.

Afirma que igual suerte corre la solicitud de indemnización plena de perjuicios que reclama pues esta se hace exigible desde la fecha en que se profirió el dictamen que determinó de manera definitiva la pérdida de la capacidad

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00027-01

laboral y en el caso bajo estudio éste data del 15 de octubre de 2010, por lo que al momento de presentarse la demanda ya habían pasado más de 3 años de su exigibilidad.

AUTO APELADO:

Una vez instalada la diligencia, la jueza A quo se pronunció respecto de la excepción previa planteada por el demandado DRUMMOND LTD, indicando que de conformidad con el artículo 32 del CPT y SS, podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión; a su vez trae a consideración el artículo 151 ibídem y 488 del Código Sustantivo de Trabajo, para indicar que las acciones correspondientes a los derechos prescriben en tres años que se cuentan desde que la obligación se hizo exigible, salvo los casos de prescripciones especiales establecidas en el código procesal del trabajo.

Igualmente hizo referencia a la sentencia C- 820 del 02 de noviembre de 2011 de la Corte Constitucional, y a continuación señala que la parte demandante en los primeros cinco hechos del libelo introductorio manifiesta que se vinculó laboralmente a la empresa demandada para desempeñar el cargo de operador de camión, vinculación que inició el 22 de noviembre de 1999 y culminó el 28 de diciembre de 2010. Igualmente reseñó que algunos de estos supuestos fácticos fueron aceptados por la pasiva de la acción al contestar la demanda, especialmente el hecho tres relacionado con el extremo final del contrato de trabajo, tal como se observa a folio 115 del expediente, lo cual adquiere fuerza probatoria con la documental allegada, esto es, el contrato de trabajo y la carta de terminación de dicho contrato de fecha 28 de diciembre de 2010 tal como se avizora a folios 144 a 146.

Bajo lo anterior, indicó que es procedente resolver en esta instancia procesal la excepción previa de prescripción propuesta ya que existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de las pretensiones del demandante, esto es, el 28 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00027-01

diciembre de 2010, calenda en la que la empresa demandada decidió dar por terminado el contrato de trabajo.

Definido lo anterior refirió que los derechos del trabajador que se persiguen con la demanda relativos a la ineficacia del despido, se hicieron exigibles en aquella época 28 de diciembre de 2010, así como los atinentes al consecuencial reintegro y el pago de salarios y prestaciones sociales, en razón a lo cual aseguró que la acción se encuentra prescrita pues desde la época del despido hasta la fecha de presentación de la demanda el 16 de agosto de 2017, han transcurrido más de 3 años.

Respecto a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, señaló la juez de instancia que su causación se inicia desde el momento en que se determina el derecho al demandante. Señala que para el caso fue calificado con pérdida de capacidad laboral de origen común, la cual tiene como fecha de estructuración el 23 de octubre de 2010, y al contabilizarse el tiempo desde ésta data hasta la fecha de presentación de la demanda el 16 de agosto de 2016, han transcurrido 7 años por lo cual la acción encaminada a su pago también se encuentra prescrita.

Bajo las anteriores consideraciones declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por la empresa demandada, por encontrarse reunidos los fundamentos facticos y premisas normativas que lo regulan y por ende declaró terminado el presente proceso por prescripción y ordenó el archivo; finalmente condenó en costas al demandante y por sustracción de materia se abstuvo de pronunciarse respecto a la excepción previa de cosa juzgada.

RECURSO DE ALZADA

El demandante por intermedio de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción previa de prescripción; como fundamento de la alzada expuso que si bien es cierto existen unos lineamientos jurisprudenciales en el tema de la prescripción, en todos los eventos no es aplicable dicho fenómeno jurídico el cual posee unas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00027-01

excepciones como cuando se trata de derechos imprescriptibles por ejemplo el de pensión, o cuando se refiera a derechos del sistema de seguridad social como incrementos pensionales, tal como lo indica la sentencia T 217 de 2012.

Señaló que en el presente caso el derecho que se reclama como fundamental es el de la estabilidad laboral reforzada el cual es un derecho que hace parte de la seguridad social, así como las prestaciones sociales del actor los cuales en atención a su naturaleza tienen el carácter de imprescriptibles, más aún cuando se está solicitando la ineficacia del despido, que tiene una relación directa con la estabilidad laboral reforzada que tiene fundamento en normas de carácter internacional que fueron materializados a través del bloque de constitucionalidad en la Ley 319 de 1996. En razón a lo cual señala que la ineficacia del despido trae como consecuencia que no produce sus efectos y por tanto no es dable hablarse de un término de prescripción, más aún cuando está demostrado que en anterior litigio entre las mismas partes ahora en litis, se declaró que el despido efectuado por la aquí demandada es injusto.

En estas condiciones consideró que "esto nos pone de presente que realmente existe un debate jurídico en el presente caso, no se trata de una contabilización de manera objetiva de los términos de prescripción que sabemos que los mismos si los contamos desde el 2010 hasta el 2017 fecha en que se radicó la demanda sí transcurrieron más de los 3 años, pero estamos hablando de unos derechos de carácter constitucional e internacional como es el tema de la estabilidad laboral reforzada y estamos hablando de un tema de ineficacia de un despido sin justa causa ... el cual hace parte de prestaciones sociales imprescriptibles y derechos que son imprescriptibles del actor, derechos que hacen parte de derechos internacionales como derechos humanos del trabajador".

Pidió se revoque la decisión y se establezca si se violó el derecho a la estabilidad laboral reforzada y hay lugar a la ineficacia del despido y al pago de las acreencias laborales reclamadas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00027-01

Admitido el recurso de alzada y tramitado en esta instancia, procede la Sala a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En los términos del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ, surge que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si acertó la juez de primera instancia al declarar probada la excepción de prescripción propuesta como previa por la empresa demandada, o por el contrario erró el juzgado al declararla por tratarse de una demanda cuya pretensión principal es la ineficacia del despido y por consiguiente el reintegro y pago de prestaciones sociales, y por tanto estar en presencia de derechos imprescriptibles.

Señálese como primera medida que en el orden procesal la excepción de prescripción tiene doble connotación: *i)* Es un instrumento para enervar prematuramente la acción y obtener la temprana finalización del proceso, como lo intenta la accionada y lo autoriza el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y *ii)* Para hacer decaer las aspiraciones del actor en la decisión que desate de fondo el litigio.

En este orden de ideas la prescripción presupone la existencia de un derecho cuyo decaimiento se procura por falta de reclamación e inactividad de la parte interesada, esto es, se parte de la convicción jurídica de que la pretensión invocada es un derecho indiscutible a favor del actor, por lo que el pronunciamiento previo sobre la pérdida del derecho, exige como presupuesto la existencia del mismo, a favor del promotor del proceso; de tal manera que, cuando el juez no cuenta con los elementos de juicio necesarios para avistar la procedencia del derecho, el exceptivo previo carece de connotación suficiente para ser analizado desde el inicio de la actuación, menos para castigarlo prematuramente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00027-01

La norma sustancial y procesal del trabajo regula de ésta manera la prescripción de las acciones, ordenadas al reconocimiento de los derechos laborales así:

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo enseña: *"La acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

En igual sentido el artículo 151 del C.P.T.S.S. establece: *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual."* (Subrayado fuera del texto).

Abordando el primer problema jurídico se tiene que el mismo gira en torno a la naturaleza prescriptible o imprescriptible de los derechos que se reclaman a través de la presente acción. Para ello es necesario delimitar el alcance de la demanda y para el caso se tiene que el derecho principal reclamado es el del reintegro del demandante, previa declaratoria de la ineficacia del despido, y como consecuencia, el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar.

Ahora bien, para el caso es aceptada por las partes la fecha de finalización del vínculo laboral lo cual sucedió el 28 de diciembre de 2010, así como que en anterior proceso se discutió y resolvió el tema del despido el cual fue catalogado por autoridad judicial como injusto en razón a lo cual se ordenó el pago por concepto de indemnización por parte DRUMMON LTD y a favor de LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ.

En este orden de ideas se ha de concluir que al tratarse el presente proceso de una declaratoria de reintegro y el consecuente pago de salarios y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00027-01

prestaciones, estamos en presencia de un derecho susceptible de prescripción, tal como lo ha decantado la jurisprudencia al indicar:

“Con todo, cumple advertir que aún si el Tribunal hubiese encontrado prósperas las pretensiones declarativas impetradas por los actores, ello no traería aparejado inexorablemente el restablecimiento de sus contratos de trabajo, porque si bien es cierto que la declaración de la existencia de un hecho, como un despido sin justa causa, no prescribe, la específica pretensión del reintegro del trabajador a su empleo sí se ve afectada por el paso del tiempo, tal como lo ha precisado la Corte en reiteradas oportunidades.

Así en la sentencia del 14 de julio de 2004, Radicado 23131, precisó:

“Por otra parte, en este caso si bien el demandante aspira en la demanda inicial a que se declare que su despido no produjo efecto legal alguno, en materia de condena lo que principalmente pretende es que se le reinstale o reintegre en el mismo cargo y se le paguen los salarios dejados de percibir y es en relación con esta pretensión que ahora en el recurso extraordinario se busca que se exprese por la Corte que no procede la prescripción.

Resulta pertinente la anterior precisión, por cuanto alega el recurrente que la prescripción de los derechos laborales no opera cuando se trata de prestaciones periódicas como las pensiones y el derecho a la reinstalación que se basa en la ineficacia del despido. Sin embargo, el reintegro al cargo en sí mismo considerado prescribe según la regla general de las leyes sociales, que disponen, sin exclusión alguna, que los derechos prescriben, por regla general, en tres años, de manera que, con independencia del fundamento que se haga valer para sostener que el despido es ilegal, incluyendo en ese fundamento la ineficacia o la nulidad de la desvinculación, el derecho al reintegro que se invoque como consecuencia de esa ineficacia está condicionado, para su reconocimiento judicial, al término extintivo que la ley determine.

Si las leyes sobre prescripción o la naturaleza de la pretensión no permiten excluir de los efectos extintivos al reintegro, nada puede decir en contrario el intérprete.

(...)

Pero en cambio ha negado esa consecuencia en relación con el reintegro, porque no se asimila a un hecho ni a un estado jurídico, toda vez que se trata de un derecho que según las leyes sociales puede extinguirse cuando no se hace valer dentro de determinado tiempo. Así se precisó con toda claridad en la propia providencia que el recurrente curiosamente cita en su apoyo, en la que se puntualizó la diferencia, para efectos de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00027-01

prescripción, entre el reintegro y las consecuencias de un despido ineficaz:

“ d) La acción de reintegro junto a sus salarios anexos es susceptible de extinguirse por prescripción y por lo general en corto tiempo. En cambio la acción para declarar la ineficacia de un despido, dado que lo que busca es el reconocimiento judicial de un hecho jurídico anterior no prescribe en cuanto tal, sino que prescriben ordinariamente los derechos que sucesivamente se van causando como consecuencia de hallarse el trabajador en la situación del artículo 140” (Gaceta Judicial CCXXXII Número 2471, página 944).”¹ (Subrayas de este Despacho)

Examinando el caso particular, encuentra la Sala que teniendo como un tema pacífico que la relación laboral que ató a LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ y la empresa DRUMMOND LTD finalizó el el 28 de diciembre de 2010, es a partir de dicha data en la que comenzó a correr el término prescriptivo trienal señalado por la legislación laboral a efectos de que accionara para reclamar su derecho a ser reintegrado y demás emolumentos que pudieran derivarse de dicha acción, por lo cual a la hora de introducir la demanda 23 de junio de 2017² , ya había acaecido el fenómeno de la prescripción de los derechos reclamados.

Es del caso señalar que si bien la parte actora se encuentra alegando una condición de debilidad manifiesta y solicita ser considerado sujeto de estabilidad laboral reforzada, no lo es menos que una petición de reintegro no puede mantenerse sin resolver indefinidamente en cabeza de quien fuera el empleador, como lo ha establecido el alto Tribunal en la providencia transcrita, en razón a lo cual ha de confirmarse el auto apelado en dicho aspecto.

Ahora si bien en la demanda se encuentra incluida como pretensión el pago de la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pedimento sobre el que se pronunció el juzgado declarando su prescripción, lo cierto es que el apelante nada dijo sobre dicho eje temático así como tampoco se trata de un derecho de aquellos denominados mínimos e irrenunciables del trabajador, en razón a lo cual el despacho no hará pronunciamiento alguno sobre este punto ya que el estudio en segunda instancia debe girar y se limita al marco fijado por el recurrente

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Radicado No. 23691. Sentencia del 27 de enero de 2005. M.P. Dr. GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA.

² FI. 102. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00027-01

atendiendo lo preceptuado en el artículo 66 A ibídem. Sobre el punto el alto Tribunal se ha pronunciado así:

“- Principio de consonancia

Consagrado en el artículo 66A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, dispone: «*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación*».

Lo anterior, implica una restricción o limitación a la competencia funcional del juez de segundo grado, pues le impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en el recurso de apelación interpuesto contra sentencias o autos proferidos por el *a quo*. Es decir, el Colegiado de instancia no tiene competencia para examinar libremente todos los aspectos de la relación jurídico - laboral sino solo aquellos que sean controvertidos concretamente en el recurso vertical.

Sin lugar a dudas, cuando el legislador limitó la competencia de los jueces de segunda instancia, a la materia objeto del recurso de apelación, lo que pretendió fue focalizar la actividad jurisdiccional, obligando a los recurrentes a concretar con exactitud cuáles son los motivos de disenso contra la decisión del juez de primer grado, lo cual resulta coherente con el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido por la Ley 712 de 2001.

Recuérdese que la Corte actualmente adopta una interpretación estricta de dicho principio, en el sentido de que el *ad quem* está atado a los precisos términos que el recurrente proponga en la apelación, lo cual le impide decidir sobre otros, que sean accesorios a la condena o inherentes a ella, pero que no hayan sido explícitamente reclamados ni sustentados en el recurso, salvo que se trate de derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017).³

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas a la parte recurrente, atendiendo lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral

³ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación N. 69550. Sentencia SL2808-2018 del 04 de julio de 2018. M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ
DEMANDADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00027-01

promovido por LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ contra DRUMMOND COLOMBIA LTD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente, LUIS RAFAEL JIMENEZ VASQUEZ. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$900.000.

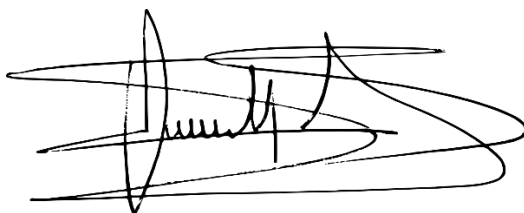
TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para el trámite pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia generada por el denominado COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA AYALA COLMENARES
MAGISTRADA PONENTE**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
MAGISTRADO**



**ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO**